

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE	WALTER ANTONIO RIQUETT PAUT
EJECUTADO	COLPENSIONES PROTECCIÓN PORVENIR
RAD. EJECUTIVO	05001 31 05 024 2022 00080 00
CONEXO AL	05001 31 05 007 2020 00017 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La accionante deprecia DEMANDA EJECUTIVA A CONTINUACIÓN DE UN PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, para que se libre mandamiento de pago en contra de LAS PARTES DEMANDADAS y CONDENADAS EN COSTAS, la cuales son, los FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A y PORVENIR S.A, y como consecuencia se ordene el pago de los siguientes valores:

- CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000) más los intereses legales causados a partir de la fecha en que quedó ejecutoriado el auto que aprobó la liquidación de costas.

Fundamenta sus pretensiones en que a las demandadas le fueron impuestas condenas en costas y agencias en derecho de la siguiente manera:

ENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
PROTECCIÓN	Agencias en derecho 1º instancia	\$1.000.000
	Agencias en derecho 2º instancia	\$500.000
PORVENIR S.A.	Agencias en derecho 2º instancia	\$500.000
TOTAL		\$4.000.000

CONSIDERACIONES:

Para resolver sobre la solicitud, es necesario determinar si están satisfechos los requisitos exigidos por las normas aplicables en la materia.

Dispone el Art. 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social que:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso”.

A su turno, el Art.422 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral, consagra que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Mientras que el Art. 306 *ibídem*, regula lo atinente a la ejecución de las providencias judiciales el cual reza:

Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (Subrayado propio)

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente. (...)

En el caso sometido a estudio, se tiene que los documentos que sirve de recaudo son la Sentencia de Primera y Segunda instancia, en conjunto con la liquidación de las costas, piezas procesales que prestan el mérito pretendido por WALTER ANTONIO RIQUETT PAUT, dado que estas providencias al día de hoy se encuentran ejecutoriadas (archivo 10 y carpeta 1 Sentencia Segunda instancia del expediente Digitalizado 05001 31 007 2020 00017), motivo por el cual se librará el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **WALTER ANTONIO RIQUETT PAUT**, quien se identifica con la **CC 8.728.962** en contra del **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A**, por las siguientes sumas de dinero:

- El valor de las **COSTAS DEL PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA Y INSTANCIA** en cuantía de **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000).**
- El valor de las **COSTAS DEL PROCESO ORDINARIO DE SEGUNDA INSTANCIA** en cuantía de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000).**

- Por los intereses moratorios respecto de las anteriores sumas de dinero liquidados a partir del 3 de marzo de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **WALTER ANTONIO RIQUETT PAUT**, quien se identifica con la **CC 8.728.962** en contra del **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por las siguientes sumas de dinero:

- El valor de las **COSTAS DEL PROCESO ORDINARIO DE SEGUNDA INSTANCIA** en cuantía de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000)**.
- Por los intereses moratorios respecto de las anteriores sumas de dinero liquidados a partir del 3 de marzo de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a las entidades ejecutadas **COLFONDOS** y **COLPENSIONES**, de conformidad con lo previsto en el Artículo 108 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, carga que estará en cabeza de la parte ejecutante, **informándoles que**, a partir de la fecha de la notificación, cuentan con **cinco (5) días** para pagar (Art. 431 C.G.P.) o cumplir la obligación de hacer, o en su defecto con **diez (10) días** para proponer excepciones. (Art. 442 *ibídem.*), términos que corren simultáneamente.

Tener como canales digitales de las partes:

SUJETO PROCESAL	DIRECCIÓN
DEMANDANTE	smarin@legalab.com.co
PROTECCIÓN S.A.	accioneslegales@proteccion.com.co
PORVENIR	notificacionesjudiciales@porvenir.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MABEL LÓPEZ LEÓN
JUEZ

Firmado Por:

Mabel Lopez Leon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d4c739e4e95c0cb0202ea656f1e28936b3eed903364510c734da0f9dbb5da2bb

Documento generado en 12/05/2022 01:40:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**